



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2009-14

TEMA : DETERMINAR SI PROCEDE QUE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ADMITA A TRÁMITE LA APELACIÓN FORMULADA EXTEMPORÁNEAMENTE CONTRA UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INFUNDADA LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN Y DE MULTA QUE ESTABLECIERON DEUDA TRIBUTARIA Y SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE, ÚNICAMENTE EN EL EXTREMO DE AQUELLOS VALORES RELATIVOS AL SALDO A FAVOR, AUN CUANDO EL RECORRENTE NO HAYA ACREDITADO EL PAGO O AFIANZAMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA DEUDA TRIBUTARIA APELADA ACTUALIZADA, NO OBSTANTE HABER SIDO REQUERIDO PARA TAL EFECTO.

FECHA : 07 de octubre de 2009
HORA : 12:30 pm.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES :

Ana María Cogorno P.	Rosa Barrantes T.	Carlos Moreano V.
Marina Zelaya V.	Renée Espinoza B.	Juana Pinto de A.
Mariella Casalino M.	Cristina Huertas L.	Raúl Queuña D.
Ada Flores T.	Gabriela Márquez P.	Caridad Guarníz C.
Sergio Ezeta C.	Marco Huamán S.	Elizabeth Winstanley P.
José Martel S.	Silvia León P.	Doris Muñoz G.
Licette Zúñiga D.	Zoraida Olano S.	

NO ASISTENTES : Lourdes Chau Q. (vacaciones: fecha de votación)

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"Procede que la Administración Tributaria admita a trámite la apelación formulada extemporáneamente contra una resolución que declaró infundada la reclamación interpuesta contra resoluciones de determinación y de multa que establecieron deuda tributaria y saldo a favor del contribuyente, en el extremo de aquellos valores relativos al saldo a favor, aun cuando no se haya acreditado o afianzado el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada, no obstante haberse requerido para tal efecto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 146° del Texto Único Ordenado del Código

Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano”.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

TEMA: DETERMINAR SI PROCEDE QUE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ADMITA A TRÁMITE LA APELACIÓN FORMULADA EXTEMPORÁNEAMENTE CONTRA UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INFUNDADA LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN Y DE MULTA QUE ESTABLECIERON DEUDA TRIBUTARIA Y SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE, ÚNICAMENTE EN EL EXTREMO DE AQUELLOS VALORES RELATIVOS AL SALDO A FAVOR, AUN CUANDO EL RECURRENTE NO HAYA ACREDITADO EL PAGO O AFIANZAMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA DEUDA TRIBUTARIA APELADA ACTUALIZADA, NO OBSTANTE HABER SIDO REQUERIDO PARA TAL EFECTO.

	PROPUESTA 1	PROPUESTA 2	PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.
	No procede que la Administración Tributaria admita a trámite la apelación formulada extemporáneamente contra una resolución que declaró infundada la reclamación interpuesta contra resoluciones de determinación y de multa que establecieron deuda tributaria y saldo a favor del contribuyente, en el extremo de aquellos valores relativos al saldo a favor, cuando no se haya acreditado o afianzado el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada, no obstante haberse requerido para tal efecto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 146° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953.	Procede que la Administración Tributaria admita a trámite la apelación formulada extemporáneamente contra una resolución que declaró infundada la reclamación interpuesta contra resoluciones de determinación y de multa que establecieron deuda tributaria y saldo a favor del contribuyente, en el extremo de aquellos valores relativos al saldo a favor, aun cuando no se haya acreditado o afianzado el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada, no obstante haberse requerido para tal efecto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 146° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953.	PROPUESTA 1 El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano. PROPUESTA 2 El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario.
Vocales			
Dra. Olano		X	X
Dra. Cogramo		X ⁽¹⁾	X
Dra. Barrantes		X ⁽¹⁾	X
Dr. Moreano		X ⁽¹⁾	X
Dra. Zelaya		X	X
Dra. Espinoza		X	X
Dra. Pinto	X		X
Dra. Casalino		X	X
Dra. Huertas		X	X
Dr. Queuña		X	X
Dra. Flores	X		X
Dr. Márquez	X		X
Dr. Guarínz	(vacaciones)	X	X
Dra. Chau		(vacaciones)	(vacaciones)
Dr. Ezeta		X	X
Dr. Huamán		X	X
Dra. Winstanley		X	X
Dr. Martel		X	X
Dra. León		X	X
Dra. Muñoz		X	X
Dra. Zuñiga		X	X
Total	3	14/3⁽¹⁾	20

⁽¹⁾Voto singular:

Con el agregado: "... salvo que la emisión de las resoluciones de determinación y de multa que consignan saldo a favor se originen en las resoluciones de determinación que establezcan deuda tributaria a pagar." Ver fundamento en página siguiente.

FUNDAMENTO DEL VOTO SINGULAR

No cabe que se declare la inadmisibilidad de una apelación extemporánea respecto de las resoluciones de determinación que establecen deuda tributaria y la admisión a trámite de dicha apelación respecto de las resoluciones de determinación que establecen saldo a favor, cuando la emisión de estas últimas se origina en las primeras, dado que no procede examinar la emisión de valores sin analizar aquellos en los que están contenidos sus fundamentos, no procediendo en tal caso escindir el procedimiento contencioso, en tal sentido debería declararse la inadmisibilidad de la apelación de la totalidad de las resoluciones de determinación cuando no se haya pagado previamente las que determinen deuda tributaria.

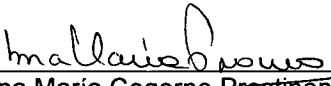
[Handwritten signatures and initials]

Pág. 3 de 4

DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.



Ana Maria Cogorno Prestinoni



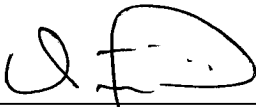
Carlos Moreano Valdivia



Renée Espinoza Bassino



Mariella Casalino Mannarelli



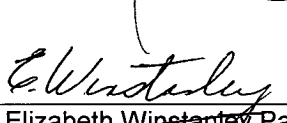
Raúl Queuña Díaz




Gabriela Márquez Pacheco



Sergio Ezeta Carpio



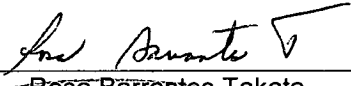
Elizabeth Winstanley Patio



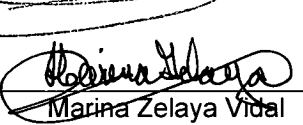
Silvia León Pinedo



Liccette Zúñiga Dulanto



Rosa Barrantes Takata



Marina Zelaya Vidal



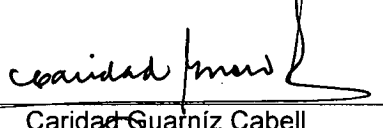
Juana Pinto de Aliaga



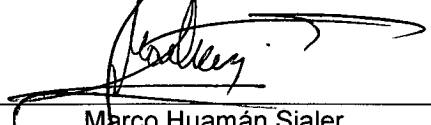
Cristina Huertas Lizarzaburu



Ada Flores Talavera




Caridad Guarniz Cabell



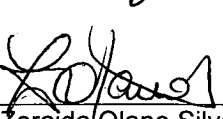
Marco Huamán Sialer



José Martel Sánchez



Doris Muñoz García



Zoraida Olano Silva

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR SI PROCEDE QUE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ADMITA A TRÁMITE LA APELACIÓN FORMULADA EXTEMPORÁNEAMENTE CONTRA UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INFUNDADA LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN Y DE MULTA QUE ESTABLECIERON DEUDA TRIBUTARIA Y SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE, ÚNICAMENTE EN EL EXTREMO DE AQUELLOS VALORES RELATIVOS AL SALDO A FAVOR, AUN CUANDO EL RECORRENTE NO HAYA ACREDITADO EL PAGO O AFIANZAMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA DEUDA TRIBUTARIA APELADA ACTUALIZADA, NO OBSTANTE HABER SIDO REQUERIDO PARA TAL EFECTO.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Conforme con lo dispuesto por el artículo 75° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso.

De acuerdo con los artículos 135°, 145° y 146° del citado Código, los deudores tributarios pueden interponer reclamación contra las resoluciones de determinación y de multa que la Administración les notifique, pudiéndose presentar recurso de apelación contra la resolución que la declare infundada, el cual debe ser formulado dentro los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación, procediendo su admisión vencido tal plazo siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de aquella.

En el presente caso, se pretende dilucidar si procede que la Administración Tributaria admita a trámite la apelación formulada extemporáneamente contra una resolución que declaró infundada la reclamación interpuesta contra resoluciones de determinación y de multa que establecieron deuda tributaria y saldo a favor del contribuyente, en el extremo de aquellos valores relativos al saldo a favor (resoluciones de determinación que establecen saldo a favor y resoluciones de multa vinculadas a aquellas), aun cuando el recurrente no haya acreditado el pago o afianzamiento de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada, a pesar de haber sido requerido para tal efecto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 146° en mención.

Se justifica llevar el tema a conocimiento del Pleno al amparo de lo previsto por el artículo 154° del Código Tributario, debido a que sobre el particular existen resoluciones en sentidos contradictorios, pues por un lado se ha señalado que procede que la Administración admita a trámite la apelación en el extremo referido a aquellas resoluciones de determinación que establecieron saldo a favor y a las resoluciones de multa vinculadas a dichos valores, mientras que por el otro se ha considerado que no procede la admisión a trámite de dicho recurso en el extremo de tales valores.

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden ser revisados en los anexos I y II.

3. PROPUESTAS:

PROPUESTA 1



DESCRIPCIÓN

No procede que la Administración Tributaria admita a trámite la apelación formulada extemporáneamente contra una resolución que declaró infundada la reclamación interpuesta contra resoluciones de determinación y de multa que establecieron deuda tributaria y saldo a favor del contribuyente, en el extremo de aquellos valores relativos al saldo a favor, cuando no se haya acreditado o afianzado el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada, no obstante haberse requerido para tal efecto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 146° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953.

FUNDAMENTO

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 75° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953¹, concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso.

El artículo 76° del mismo Código señala que la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria. Asimismo, conforme con los artículos 165° y 180° del citado Código, a través de la resolución de multa, la Administración sanciona administrativamente las infracciones tributarias que determina en ejercicio de su facultad sancionadora.

Según lo establecen los artículos 135°, 137° y 145° del referido Código, los deudores tributarios pueden interponer reclamación contra las resoluciones de determinación y de multa que la Administración les notifique², procediendo contra la resolución que la declare infundada el recurso de apelación, el que debe ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada, el cual solo en el caso que se cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos para dicho recurso, elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación.

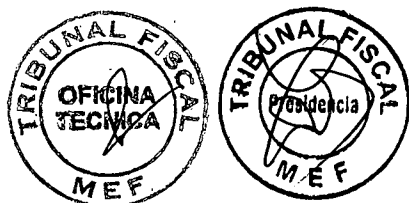
El artículo 146° del mencionado Código dispone que la apelación debe ser formulada dentro los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó la notificación de la resolución recurrida, y que será admitida vencido dicho plazo siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de aquella actualizada hasta por seis (6) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación³. La norma precisa que el recurso debe ser presentado dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si procede que la Administración Tributaria admita a trámite la apelación formulada extemporáneamente contra una resolución que declaró infundada la reclamación interpuesta contra resoluciones de determinación y de multa que establecieron deuda tributaria y saldo a favor del contribuyente, en el extremo de aquellos valores

¹ Publicado el 5 de febrero de 2004.

² De acuerdo con el artículo 139° del Código Tributario, los deudores tributarios podrán interponer reclamación en forma conjunta respecto de resoluciones de determinación y resoluciones de multa, siempre que éstas tengan vinculación entre sí.

³ La referida carta fianza debe otorgarse por un período de seis (6) meses y renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración.



relativos al saldo a favor⁴, aun cuando el recurrente no haya acreditado el pago o afianzamiento de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada, a pesar de haber sido requerido para tal efecto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 146° en mención⁵.

La presentación de los recursos impugnativos contra los actos de la Administración está sometida a plazos que prevé nuestro ordenamiento, por lo que una vez agotados éstos los actos administrativos adquieren firmeza. Al respecto, indica MORÓN URBINA que en el ámbito de los recursos administrativos, la previsión de plazos para su interposición tiene por finalidad salvaguardar la seguridad jurídica pues los actos administrativos no pueden estar expuestos a ser revisados a causa de un recurso de manera indefinida. En ese sentido, las normas contemplan el ejercicio del derecho a recurrir dentro de plazos específicos⁶.

De acuerdo con el mencionado artículo 146°, la apelación de las resoluciones que resuelven los recursos de reclamación debe ser interpuesta dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acto, sin embargo se permite su admisión vencido dicho plazo siempre y cuando se cumpla con el requisito que prevé la misma norma.

Ahora bien, de la lectura de esta norma se aprecia que cuando dispone como requisito para admitir la apelación extemporánea el pago o afianzamiento de "*la totalidad de la deuda tributaria apelada*", se refiere a la cancelación de la totalidad de la deuda tributaria contenida en la resolución apelada.

En consecuencia, si dicha resolución está referida tanto a valores que establecen deuda tributaria como a valores que determinan saldo a favor del contribuyente, para poder admitir a trámite el recurso, el deudor tributario deberá cancelar o afianzar previamente el importe a que asciende la deuda consignada en los valores que establecen deuda tributaria, esto es, la totalidad de la deuda contenida en la resolución apelada. Sólo así se considerará cumplido el requisito previsto por el artículo 146° del Código Tributario.

Por tanto, si tal requisito no se cumple, no procederá admitir a trámite el recurso de apelación, ya sea en su totalidad o parcialmente, esto es, en el extremo de aquellos valores relativos al saldo a favor, en observancia de lo dispuesto por el mencionado artículo 146°, el que no establece disposición alguna en sentido contrario.

Ello teniendo en cuenta que permitir la interposición de recursos en forma extemporánea constituye una excepción al principio de seguridad jurídica, por lo que los requisitos previstos para tal efecto deben ser regulados de manera clara y taxativa, y ser interpretados de acuerdo a lo que estrictamente establecen.

PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

Procede que la Administración Tributaria admita a trámite la apelación formulada extemporáneamente contra una resolución que declaró infundada la reclamación interpuesta contra resoluciones de determinación y de multa que establecieron deuda tributaria y saldo a favor del contribuyente, en el extremo de aquellos valores relativos al saldo a favor, aun cuando no se

⁴ Resoluciones de determinación que establecen saldo a favor y resoluciones de multa por infracciones vinculadas a las primeras, en la medida que éstas se sustentan en aquéllas, esto es, las emitidas al amparo del numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953.

⁵ Esta norma prevé que la Administración notificará al apelante para que dentro del término de quince (15) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite.

⁶ En este sentido, véase: MORÓN URBINA, Juan: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2006, Lima, p. 548.



haya acreditado o afianzado el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada, no obstante haberse requerido para tal efecto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 146° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953.

FUNDAMENTO

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 75° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953⁷, concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso.

El artículo 76° del mismo Código señala que la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria. Asimismo, conforme con los artículos 165° y 180° del citado Código, a través de la resolución de multa, la Administración sanciona administrativamente las infracciones tributarias que determina en ejercicio de su facultad sancionadora.

Según lo establecen los artículos 135°, 137° y 145° del referido Código, los deudores tributarios pueden interponer reclamación contra las resoluciones de determinación y de multa que la Administración les notifique⁸, procediendo contra la resolución que la declare infundada el recurso de apelación, el que debe ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada, el cual solo en el caso que se cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos para dicho recurso, elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación.

El artículo 146° del mencionado Código dispone que la apelación debe ser formulada dentro los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó la notificación de la resolución recurrida, y que será admitida vencido dicho plazo siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de aquella actualizada hasta por seis (6) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación⁹. La norma precisa que el recurso debe ser presentado dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada.

En el presente caso corresponde determinar si procede que la Administración Tributaria admita a trámite la apelación formulada extemporáneamente contra una resolución que declaró infundada la reclamación interpuesta contra resoluciones de determinación y de multa que establecieron deuda tributaria y saldo a favor del contribuyente, en el extremo de aquellos valores relativos al saldo a favor¹⁰, aun cuando el recurrente no haya acreditado el pago o afianzamiento de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada, a pesar de haber sido requerido para tal efecto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 146° en mención¹¹.

⁷ Publicado el 5 de febrero de 2004.

⁸ De acuerdo con el artículo 139° del Código Tributario, los deudores tributarios podrán interponer reclamación en forma conjunta respecto de resoluciones de determinación y resoluciones de multa, siempre que éstas tengan vinculación entre sí.

⁹ La referida carta fianza debe otorgarse por un período de seis (6) meses y renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración.

¹⁰ Resoluciones de determinación que establecen saldo a favor y resoluciones de multa por infracciones vinculadas a las primeras, en la medida que éstas se sustentan en aquéllas, esto es, las emitidas al amparo del numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953.

¹¹ Esta norma prevé que la Administración notificará al apelante para que dentro del término de quince (15) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite.



La revisión de la legalidad de los actos de la Administración puede llevarse a cabo a pedido de parte por medio de la interposición de los recursos administrativos, que en el ámbito tributario son el de reclamación y el de apelación. Éstos suponen una garantía para el administrado permitiéndosele discutir la validez de los actos de la Administración Pública¹². No obstante ello, también se constituyen en una carga para aquél pues con ellos se difiere el acceso a la justicia teniendo en cuenta que a efecto de acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, es necesario agotar la vía administrativa¹³.

Ahora bien, la presentación de los recursos está sometida a un plazo, por lo que una vez agotado éste el acto administrativo adquiere firmeza. Al respecto, indica MORÓN URBINA que en el ámbito de los recursos administrativos, la previsión de plazos para su interposición tiene por finalidad salvaguardar la seguridad jurídica pues los actos administrativos no pueden estar expuestos a ser revisados a causa de un recurso de manera indefinida. En ese sentido, las normas contemplan el ejercicio del derecho a recurrir dentro de plazos específicos¹⁴.

De acuerdo con las normas establecidas por nuestro Código Tributario, si bien se prevé que los recursos deben ser interpuestos dentro de un plazo determinado, también se otorga la posibilidad de discutir el acto administrativo a pesar de haber concluido dicho plazo, siempre que se cumplan determinados requisitos. En tal sentido, por un lado se otorga una nueva oportunidad al deudor tributario para que se revise la legalidad del acto, y por el otro, se prevé ciertos requisitos especiales dado que se trata de una excepción al cumplimiento del plazo previsto por ley, los que además permiten asegurar que no se interpongan recursos con finalidad dilatoria.

En el caso bajo análisis, se tiene que el artículo 146° del Código Tributario dispone como requisito para admitir la apelación extemporánea, el pago o afianzamiento de *"la totalidad de la deuda tributaria apelada"*.

De una lectura conjunta de los artículos 136°¹⁵, 137°¹⁶ y 146° del citado Código, se entiende como deuda tributaria apelada a aquella contenida en actos administrativos -como pueden ser resoluciones de determinación y de multa- que han sido objeto de reclamación y posterior apelación¹⁷, pues por efecto de su impugnación no se pierde la identidad entre la deuda tributaria y el acto que la establece originalmente, en este caso, el valor emitido por la Administración mediante el cual se determina deuda o saldo a favor.

En tal entendido, debe interpretarse que cuando el referido artículo 146° prevé que para admitir a trámite la apelación formulada en forma extemporánea se debe acreditar el pago o afianzamiento de la totalidad de la deuda tributaria apelada, alude a la deuda contenida en los valores que establecen deuda y no a aquellos relativos a la determinación de saldo a favor, como es el caso

¹² Al respecto, véase: PARADA, Ramón: *Derecho Administrativo*, Tomo I, Marcial Pons, 2004, Madrid, p. 656.

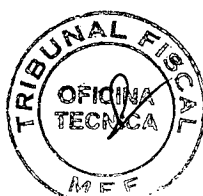
¹³ En este sentido, véase: MORÓN URBINA, Juan: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2006, Lima, p. 544. De acuerdo con el artículo 218.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución.

¹⁴ En este sentido, véase: MORÓN URBINA, Juan: *Op. Cit.*, p. 548.

¹⁵ El primer párrafo del artículo 136° del Código Tributario dispone que *"Tratándose de Resoluciones de Determinación y de Multa, para interponer reclamación no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye motivo de la reclamación; pero para que ésta sea aceptada, el reclamante deberá acreditar que ha abonado la parte de la deuda no reclamada actualizada hasta la fecha en que realice el pago"*.

¹⁶ El primer párrafo del numeral 3) del artículo 137° del Código Tributario establece: *"Pago o carta fianza: Cuando las Resoluciones de Determinación y de Multa se reclamen vencido el señalado término de veinte (20) días hábiles, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por 6 (seis) meses posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación, con una vigencia de 6 (seis) meses, debiendo renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración"*.

¹⁷ También constituye deuda tributaria apelada aquella contenida en valores materia de apelaciones de puro derecho formuladas al amparo del artículo 151° del Código Tributario.



de las resoluciones de determinación que lo establecen¹⁸, pues respecto de éstas no cabría requerir el pago de deuda alguna, así como de las resoluciones de multa giradas por infracciones vinculadas a ellas, en la medida que se sustentan en estas últimas¹⁹.

Por lo tanto, si la resolución apelada extemporáneamente está referida tanto a valores que establecen deuda tributaria como a valores que determinan saldo a favor del contribuyente, y el recurrente no acredita el pago o afianzamiento de la totalidad de la deuda apelada de acuerdo con lo que se entiende por esta última según lo antes precisado, procederá admitir la apelación en el extremo de aquellos valores relativos a la determinación de saldo a favor.

Esta interpretación además es coherente con el principio de proporcionalidad, según el cual, entre diversas medidas que impliquen la afectación de los derechos fundamentales de los administrados debe optarse por la que resulte menos limitativa para éstos²⁰, como es el acceso a la justicia, siendo que en el caso en particular lo menos restrictivo para el derecho del recurrente será admitir a trámite parcialmente el recurso de apelación, lo que no impedirá que se siga la cobranza de la deuda determinada que habría quedado firme.

4. CRITERIOS A VOTAR

PROPUESTA 1

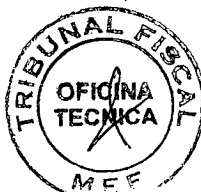
No procede que la Administración Tributaria admita a trámite la apelación formulada extemporáneamente contra una resolución que declaró infundada la reclamación interpuesta contra resoluciones de determinación y de multa que establecieron deuda tributaria y saldo a favor del contribuyente, en el extremo de aquellos valores relativos al saldo a favor, cuando no se haya acreditado o afianzado el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada, no obstante haberse requerido para tal efecto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 146° del

¹⁸ Cabe anotar que este Tribunal en la Resolución N° 5840-3-2004 de 13 de agosto de 2004 ha establecido que corresponde admitir a trámite el recurso de apelación formulado extemporáneamente contra una resolución que no determina monto a pagar (resolución de determinación que determinó un menor saldo a favor del Impuesto a la Renta), pues al no existir deuda tributaria que regularizar, el único requisito para que dicho recurso sea admitido a trámite es que sea presentado dentro del plazo de seis meses a que alude el artículo 146° del Código Tributario.

¹⁹ Esto es las emitidas al amparo del numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953.

²⁰ BARNES define al principio de proporcionalidad (también denominado "prohibición de exceso") como aquel "en virtud del cual la intervención pública ha de ser 'susceptible' de alcanzar la finalidad perseguida, 'necesaria' o imprescindible al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre todos los posibles - ley del mínimo intervencionismo) y 'proporcional' en sentido estricto, es decir, 'ponderada' o equilibrada por derivarse de aquella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes, valores o bienes en conflicto, en particular, sobre los derechos y libertades. En suma, pues, la acción estatal -en cualquiera de sus formas de expresión posibles (acto administrativo, norma, resolución judicial)- debe ser útil, necesaria y proporcionada". En este sentido, véase: BARNES, Javier: "Introducción al Principio de Proporcionalidad en el Derecho Comparado y Comunitario" en: *Revista de la Administración Pública*, N° 135, Setiembre - Diciembre, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, Madrid, p. 500.

En nuestro ordenamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado que la razonabilidad es un parámetro indispensable para analizar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando ésta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales, para lo cual corresponde utilizar tres principios que lo integran, esto es, la idoneidad o adecuación, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto. Al respecto, sostiene el citado Tribunal que "de acuerdo con el principio de idoneidad o adecuación, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, suponiendo dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo y, segundo, la idoneidad de la medida sub examine. El principio de necesidad significa que, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Requiere analizar, de un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo, y, de otro, el menor grado en que éste intervenga en el derecho fundamental. Por último, de acuerdo con el principio de proporcionalidad strictu sensu, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental". En tal sentido, véase la sentencia recaída en los Expedientes acumulados N° 0050-2004-AI/TC, N° 0051-2004-AI/TC, N° 004-2005-PI/TC, N° 007-2005-PI/TC y N° 009-2005-PI/TC de 3 de junio de 2005 (fundamento N° 109).



Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953.

PROPUESTA 2

Procede que la Administración Tributaria admita a trámite la apelación formulada extemporáneamente contra una resolución que declaró infundada la reclamación interpuesta contra resoluciones de determinación y de multa que establecieron deuda tributaria y saldo a favor del contribuyente, en el extremo de aquellos valores relativos al saldo a favor, aun cuando no se haya acreditado o afianzado el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada, no obstante haberse requerido para tal efecto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 146° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953.



ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF Y MODIFICATORIAS.

Artículo 75° RESULTADOS DE LA FISCALIZACION O VERIFICACION

"Concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso.

No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique.

En estos casos, dentro del plazo que la Administración Tributaria establezca en dicha comunicación, el que no podrá ser menor a tres (3) días hábiles; el contribuyente o responsable podrá presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas, a efecto que la Administración Tributaria las considere, de ser el caso. La documentación que se presente ante la Administración Tributaria luego de transcurrido el mencionado plazo no será merituada en el proceso de fiscalización o verificación".

Artículo 76°.- RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN

"La Resolución de Determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria".

Artículo 135°.- ACTOS RECLAMABLES

"Puede ser objeto de reclamación la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa.

También son reclamables la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda Tributaria. Asimismo, serán reclamables, las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquéllas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular".

Artículo 137°.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

"La reclamación se iniciará de acuerdo a los requisitos y condiciones siguientes:

1. Se deberá interponer a través de un escrito fundamentado y autorizado por letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva, el que, además, deberá contener el nombre del abogado que lo autoriza, su firma y número de registro hábil. A dicho escrito se deberá adjuntar la Hoja de Información Sumaria correspondiente, de acuerdo al formato que hubiera sido aprobado mediante Resolución de Superintendencia.



2. Plazo: Tratándose de reclamaciones contra Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, éstas se presentarán en el término improrrogable de veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida. De no interponerse las reclamaciones contra las resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y contra los actos vinculados con la determinación de la deuda dentro del plazo antes citado, dichas resoluciones y actos quedarán firmes.

Tratándose de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la reclamación se presentará en el plazo de cinco (5) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó la resolución recurrida.

En el caso de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, de no interponerse el recurso de reclamación en el plazo antes mencionado, éstas quedarán firmes.

La reclamación contra la resolución ficta denegatoria de devolución podrá interponerse vencido el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a que se refiere el segundo párrafo del artículo 163°.

3. Pago o carta fianza: Cuando las Resoluciones de Determinación y de Multa se reclamen vencido el señalado término de veinte (20) días hábiles, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por 6 (seis) meses posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación, con una vigencia de 6 (seis) meses, debiendo renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración.

En caso la Administración declare infundada o fundada en parte la reclamación y el deudor tributario apele dicha resolución, éste deberá mantener la vigencia de la carta fianza durante la etapa de la apelación por el monto de la deuda actualizada, y por los plazos y períodos señalados precedentemente. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Si existiera algún saldo a favor del deudor tributario, como consecuencia de la ejecución de la carta fianza, será devuelto de oficio. Los plazos señalados en seis (6) meses variarán a nueve (9) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia, o norma de rango similar.”

Artículo 139°.- RECLAMACIÓN CONTRA RESOLUCIONES DE DIVERSA NATURALEZA

“Para reclamar resoluciones de diversa naturaleza, el deudor tributario deberá interponer recursos independientes.

Los deudores tributarios podrán interponer reclamación en forma conjunta respecto de Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Órdenes de Pago u otros actos emitidos por la Administración Tributaria que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, siempre que éstos tengan vinculación entre sí.”



Artículo 145°.- PRESENTACION DE LA APELACIÓN

"El recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada el cual, sólo en el caso que se cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos para este recurso, elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación. Tratándose de la apelación de resoluciones que resuelvan los reclamos sobre sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, se elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación".

Artículo 146°.- REQUISITOS DE LA APELACIÓN

"La apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación, mediante un escrito fundamentado y autorizado por letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva, el cual deberá contener el nombre del abogado que lo autoriza, su firma y número de registro hábil. Asimismo, se deberá adjuntar al escrito, la hoja de información sumaria correspondiente, de acuerdo al formato que hubiera sido aprobado mediante Resolución de Superintendencia. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el plazo para apelar será de treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación certificada.

La Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de quince (15) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. Asimismo, tratándose de apelaciones contra la resolución que resuelve la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de cinco (5) días hábiles subsane dichas omisiones.

Vencido dichos términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibile la apelación.

Para interponer la apelación no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye el motivo de la apelación, pero para que ésta sea aceptada, el apelante deberá acreditar que ha abonado la parte no apelada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.

La apelación será admitida vencido el plazo señalado en el primer párrafo, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por seis (6) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, y se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada. La referida carta fianza debe otorgarse por un período de seis (6) meses y renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Los plazos señalados en seis (6) meses variarán a nueve (9) meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar."



Artículo 154°.- JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

“Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, así como las emitidas en virtud del Artículo 102, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el Diario Oficial.

De presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo éste precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.

La resolución a que hace referencia el párrafo anterior así como las que impliquen un cambio de criterio, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.

En los casos de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria, la Administración Tributaria no podrá interponer demanda contencioso-administrativa”.

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444

Artículo 218°- Agotamiento de la vía administrativa

“218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.”.



ANEXO II

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF) EN LA QUE SE CONSIDERA QUE NO PROCEDE ADMITIR A TRÁMITE LA APELACIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL EXTREMO REFERIDO A LOS VALORES VINCULADOS AL SALDO A FAVOR, SI EL DEUDOR TRIBUTARIO NO CUMPLE CON ACREDITAR EL PAGO O AFIANZAMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA DEUDA TRIBUTARIA APELADA, NO OBSTANTE HABER SIDO REQUERIDO PARA TAL EFECTO.

RTF N° 4759-4-2008 (11-04-2008)

“Que en cumplimiento a dicha Resolución N° 02221-4-2008, la Administración mediante Resolución de Intendencia N° 0250150000523/SUNAT de 25 de marzo de 2008 (folios 1851 y 1851 vuelta) declaró inadmisibile el citado recurso de apelación, toda vez que, pese a haberle requerido a la recurrente que cumpla con presentar el comprobante de pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada, y habiendo vencido el plazo otorgado, aquélla no cumplió con lo solicitado;

Que de la documentación obrante en autos, no se aprecia que la recurrente haya presentado recurso de apelación alguno contra la referida Resolución de Intendencia N° 0250150000523/SUNAT, no obstante, la Administración ha elevado a esta instancia la referida resolución y demás actuados, por lo que corresponde declarar nulo el concesorio de apelación;

Que de ser el caso que la Administración hubiera pretendido elevar el recurso de apelación presentado contra la Resolución de Intendencia N° 025-014-0004488/SUNAT, en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación de Saldo a Favor N° 022-003-0001622 a 022-003-0001637 y las Resoluciones de Multa N° 022-002-0001827 a 022-002-0001833, al no existir monto de deuda alguna respecto a tales valores, cabe indicar que este Tribunal -conforme a lo antes señalado-, mediante la Resolución N° 02221-4-2008 declaró nulo el concesorio del referido recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 146° del Código Tributario, en el que -entre otro- se prevé que el "referido recurso será admitido a trámite siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada".

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF) EN LA QUE SE CONSIDERA QUE PROCEDE ADMITIR A TRÁMITE LA APELACIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL EXTREMO REFERIDO A LOS VALORES VINCULADOS AL SALDO A FAVOR, AUN SI EL DEUDOR TRIBUTARIO NO CUMPLE CON ACREDITAR EL PAGO O AFIANZAMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA DEUDA TRIBUTARIA APELADA, NO OBSTANTE HABER SIDO REQUERIDO PARA TAL EFECTO.

RTF N° 2640-3-2008 (26-02-2008)

“Que el artículo 146° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, establece que la apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación, agregando que la apelación será admitida vencido el referido plazo siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por seis (6) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, y se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación.

Que teniendo en consideración que la recurrente interpuso el recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 026-014-0015102/SUNAT; con posterioridad al plazo de quince (15)



días hábiles a que se refiere el artículo 146° del Código Tributario, la Administración notificó a la recurrente el Requerimiento N° 0260550017500 con fecha 18 de mayo de 2006 (foja 818), solicitándole el pago de la deuda tributaria apelada extemporáneamente o carta fianza bancaria o financiera pero sólo de las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0002892, 024-003-0002893, 024-003-0003035 y 024-003-0003045 a 024-003-0003047 (Impuesto a la Renta de Persona Naturales del ejercicio 1998, Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de los ejercicios 1998 y 1999 e Impuesto General a las Ventas de octubre a diciembre de 1999) y de las Resoluciones de Multa N° 024-002-0009041, 024-002-0009347 y 024-002-0009357 024-002-0009359 (giradas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, y vinculadas al Impuesto a la Renta de los ejercicios 1998 y 1999 e Impuesto General a las Ventas de octubre a diciembre de 1999), otorgándole para tal efecto un plazo de quince (15) días hábiles.

Que al no haber cumplido la recurrente con lo solicitado en el Requerimiento N° 0260550017500, mediante la Resolución de Intendencia N° 0260150001523/SUNAT emitida el 24 de octubre de 2006 (fojas 825 y 826), se declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0002892, 024-003-0002893, 024-003-0003035 y 024-003-0003045 a 024-003-0003047 y las Resoluciones de Multa N° 024-002-0009041, 024-002-0009347 y 024-002-0009357 a 024-002-0009359, y conforme con lo informado por la Administración en el documento que obra a foja 837, contra la citada resolución de Intendencia la recurrente no ha interpuesto recurso de apelación.

Que tal como se señala en la Resolución de Intendencia N° 0260150001523/SUNAT, por las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0002894 y 024-003-0003036 a 024-003-0003044 (Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1998 a setiembre de 1999), no se requirió acreditar el pago previo o carta fianza por cuanto son valores emitidos con saldo a favor, y al estar las Resoluciones de Multa N° 024-002-0009348 a 024-002-0009356 vinculadas a tales valores, tampoco se requirió el pago de éstas, motivo por el cual se admitió a trámite la apelación sólo respecto de estos valores.

Que en tal sentido, la materia controvertida en el presente caso se centra en determinar si las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0002894 y 024-003-0003036 a 024-003-0003044 y las Resoluciones de Multa N° 024-002-0009348 a 024-002-0009356, se encuentran arregladas a ley”.

